



Hora: 10:37
Recibido el: 12 FNE 2022
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

D.R.
San Salvador, 22 de diciembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad referencia 92-2020.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio: 3112.

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado el proceso de inconstitucionalidad con referencia 92-2020, a través de demanda presentada por los ciudadanos **Mardoqueo Josafat Tochez Molina** y **Armando Láinez Olivares**, con el objeto de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 47 número 2 y 49 inciso 2° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por la aparente infracción al artículo 23 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las 12:50 horas del 27/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copia del correo electrónico de fecha 30/6/2020, de la demanda fechada el 26/6/2021, y del resto de documentación relacionada en la razón de recibido.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítase* la demanda formulada por los ciudadanos Mardoqueo Josafat Tochez Molina y Armando Láinez Olivares, a través de la cual solicitan la inconstitucionalidad de los artículos 47 número 2 y 49 inciso 2° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por la aparente vulneración al artículo 23 de la Constitución.

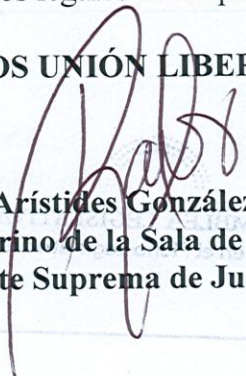
2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los artículos impugnados. (...)”.

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a esa institución que cualquier información relacionada al presente proceso se remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere señalar medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


René Arístides González Benítez
Secretario interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Mardoqueo Josafat Tochez Molina y Armando Láinez Olivares piden la inconstitucionalidad de los arts. 47 n° 2 y 49 inc. 2° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje¹ (LMCA), por la aparente infracción del art. 23 Cn.

I. Objeto de control.

“Reglas del Arbitraje Ad-hoc

Art. 47.- Salvo disposición en contrario adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del artículo precedente, el procedimiento arbitral, para el arbitraje ad-hoc, se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Caducidad y Rebeldía:

2.- En caso de que quien promueva la actuación arbitral no presentare su demanda dentro de la oportunidad prevista o no lo hiciere cumpliendo los requisitos legales, el Tribunal dará por terminadas sus funciones y devolverá las actuaciones a fin de que las partes promuevan su acción ante la justicia ordinaria.

No habrá acuse ni declaratoria de rebeldía, por lo que a falta de contestación de la demanda, el trámite continuará su curso”.

“Inicio y Duración del Procedimiento

Art. 49 [inc. 2°].- Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia”.

II. Argumentos de los demandantes.

Los actores alegan que los arts. 47 n° 2 y 49 inc. 2° LMCA violan el derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento (art. 23 Cn.).

Sobre el primer precepto legal, aducen que el legislador interviene indebidamente el derecho de autonomía reconocido en la Constitución, porque permite dejar sin efecto el convenio arbitral por la mera voluntad de quien debe presentar la demanda en el arbitraje *ad hoc* y no lo hace. Añaden que, si ambas partes deciden someter su controversia al arbitraje, el legislador está inhabilitado para regular la pérdida de vigencia del acuerdo de

¹ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 914, de 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial n° 153, tomo n° 356, de 21 de agosto de 2002.

las partes de acudir al arbitraje para resolver la controversia, por el simple hecho de que la parte obligada a presentar la demanda arbitral no lo haga en el tiempo legalmente previsto, toda vez que “[...] lo pactado por las partes es ley” entre ellas. En definitiva, la violación constitucional se fundamenta en que quien solicita el arbitraje y no presenta la demanda deja sin efecto unilateralmente el acuerdo arbitral, lo cual es reconocido por el legislador.

En torno a la segunda disposición impugnada, los peticionarios señalan que el legislador da por extinguida la obligación de arbitrar por una causa atribuible a un tercero, consistente en la tardanza de los árbitros de emitir el laudo arbitral. En este punto, ellos consideran que es contrario al derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento que el legislador permita que por negligencia, impericia, dolo o culpa de los árbitros se afecte la relación jurídica obligatoria contenida en el convenio arbitral, pues, en su opinión, la única forma constitucionalmente admisible para dejar sin efecto la cláusula o convenio arbitral es a través del mutuo consentimiento de las partes.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; y (V) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa². El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁵. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁶. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente⁷.

V. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte que los actores han logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad mínimos para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. Además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (art. 23 Cn.) y el objeto de control (arts. 47 n° 2 y 49 inc. 2° LMCA), han

² Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

³ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

⁴ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁷ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición: los preceptos legales violan el derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento, porque anulan la voluntad de las partes que buscan resolver sus controversias mediante el arbitraje. En consecuencia, *la demanda será admitida*.

VI. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso⁸. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.⁹ En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda formulada por los ciudadanos Mardoqueo Josafat Tochez Molina y Armando Láinez Olivares, a través de la cual solicitan la inconstitucionalidad de los artículos 47 número 2 y 49 inciso 2° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por la aparente vulneración al artículo 23 de la Constitución.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los artículos impugnados.

3. *Confiérase traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente

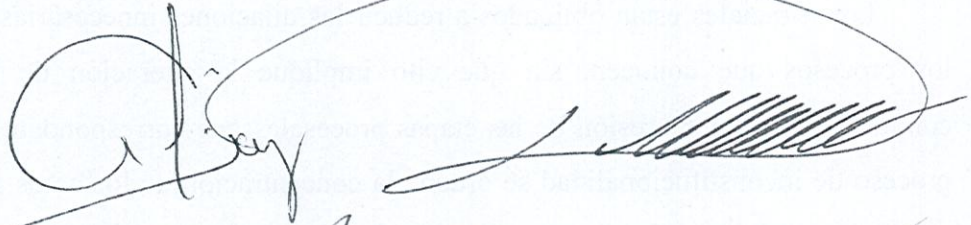
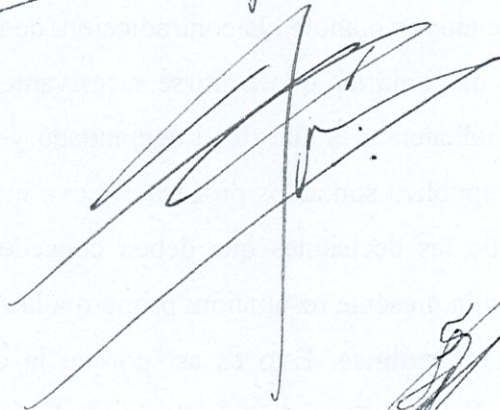
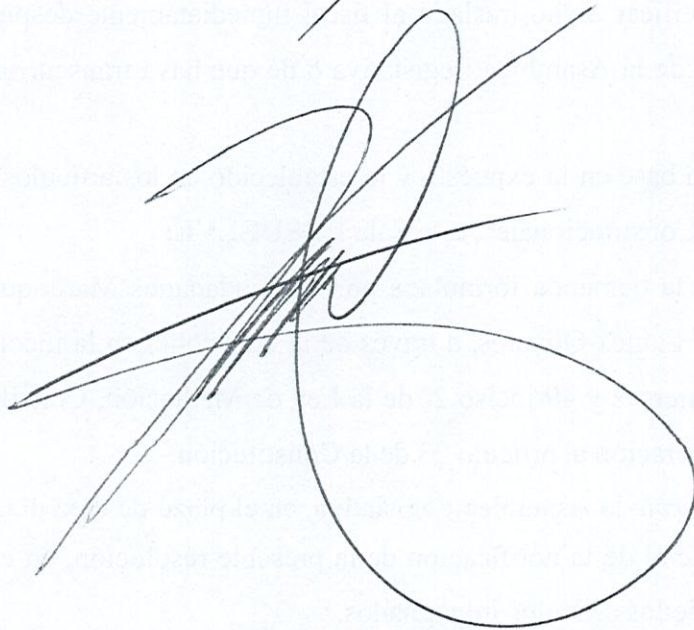
⁸ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

⁹ Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Albey', written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a complex, abstract shape.A large, handwritten signature in black ink, featuring a prominent, large loop at the bottom and several sweeping, overlapping strokes above it.

-RONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rabos', written in a cursive style.